

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio No. 2019-000102
Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero
Demandado: María Isabel Rodríguez de Rodríguez

Teniendo en cuenta lo manifestado por apoderada de la parte demandante, concerniente a su interés de continuar con la diligencia encomendada al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría, requiérase al referido Juzgado para que informe el trámite impartido a la Comisión No. 52/2019, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 62

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425e3a850dc79aa2cb723f1cd17d28cad573069ac1661da633f9fccaf42aa96d

Documento generado en 05/05/2021 04:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00200
Demandante: Oscar Javier Flórez Orozco
Demandado: Adriana Esperanza Camargo Santana

Vistas las solicitudes de acceso al expediente elevadas por los extremos procesales, por secretaría disponer lo pertinente para que se comparta el enlace respectivo.

En atención al poder otorgado por la demandada Adriana Esperanza Camargo Santana, se reconocer personería al profesional del derecho VICTOR ERNESTO CATAMA como apoderado de la susodicha, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Vencido el término previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ, para representar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 62

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea50aee8b818776f8c86179d07a18adfb61b7e848e651e2ee6faf5720359380a

Documento generado en 05/05/2021 04:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00220
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda de restitución de tenencia contra ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Declarar incumplido el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 187828, suscrito entre la demandante y la sociedad demandada, debido al no pago de cánones de arrendamiento pactados.

b) Declarar la terminación del aludido contrato.

c) Ordenar a la demandada a restituir a BANCOLOMBIA S.A., el bien inmueble, determinado de la siguiente manera:

- Lote urbano y construcción local-bodega comercial carrera 17 No. 11-59 en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-668517

d) Condenar en costas a la parte demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S. (en calidad de locataria), se celebró el contrato Leasing No. 187828, para la tenencia del bien inmueble anteriormente descrito, a título de arrendamiento financiero.

Que las partes convinieron el pago de un canon de arrendamiento mensual que iniciaría el día 07 de julio de 2016 y así sucesivamente los días 7 de cada mes, para lo cual se establecería su monto según los términos

consagrados en las Condiciones Generales y el Anexo de Iniciación de Plazos del contrato, por el término de 120 meses.

Manifiesta que la locataria incumplió con el pago de los cánones mensuales de arrendamiento desde el 07 de enero de 2019, ascendiendo la deuda, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la suma de \$362.202.587.

Señala que la locataria renunció a la exigencia de requerimientos previos para ser constituida en mora, según constan en el contrato de arrendamiento objeto de estudio.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 11 de abril de 2019 y posteriormente el extremo pasivo ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S., se notificó por aviso, entregado el día 20 de diciembre de 2019, conforme dan cuenta las constancias expedidas por la empresa de mensajería y los autos que anteceden. No obstante, dentro del termino de traslado, la referida sociedad guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento financiero (leasing) es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con el documento base de la acción que obra en folios 11 a 22 de esta encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. y por la parte demandada ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S., el cual no fue tachado, ni

redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto a los cánones de arrendamiento a partir del 07 de enero de 2019 y a quien corresponde desvirtuar dicha afirmación es a la pasiva, pero ello no tuvo lugar.

Ahora bien, dado que el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012, consagra el proceso verbal para las otras especies de restitución y en cuanto a su trámite, remite al artículo 384 que regula lo relacionado con la restitución de bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo que prevé el numeral 3º de éste artículo en cuanto a que si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de restitución, como quiera que el extremo demandado no presentó oposición contra las pretensiones de la demanda, se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, se dará aplicación a la evocada norma y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing N° 1187828 de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y ALIMENTOS TIERRAS DEL SUR S.A.S. respecto del inmueble identificado de la siguiente manera, por falta de pago del canon de arrendamiento:

- Lote urbano y construcción local-bodega comercial carrera 17 No. 11-59 en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-668517

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA el bien objeto de este litigio a favor de la parte

actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda.

TERCERO: Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- Reparto, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 62

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37cbfe3919bfe484919486b1d745d6f0cd7306ab4b6838ab276012b4e4bddba**
Documento generado en 05/05/2021 04:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00520
Demandante: GUILLERMO EMILIO CHALA AMAYA
Demandado: PRESENTACIONES CONTINENTAL SAS

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por secretaría disponer lo pertinente para que la apoderada pueda tener acceso digital al expediente.

Como quiera que aún no se ha efectuado tramite alguno por parte de la actora, conforme a la carga impuesta en auto admisorio, se requiere a la misma para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, realice la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, en la forma como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Término que deberá contabilizarse desde el momento en que la interesada tenga habilitado el acceso al proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 62

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a415be1725ccc5a283e55df0a7639237ab29d74f8ff0a85665ddf4ec3ffce51
Documento generado en 05/05/2021 04:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>